

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta: Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de Cuchilleros, núm. 20, a fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo a las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Antonio Castro manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado, por no haberse opuesto el Fiscal.

te ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su competencia alegando: que según el núm. 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determinan el artículo de las Ordenanzas municipales ni la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el artículo 271 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando ilelo expuesto el presente conflicto; que ha seguido sus trámites: Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen estable-

cimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria: Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados: Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos prececientes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exigen en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún es-

tablecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»: Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente, contienda jurisdiccional consiste en, carecer Antonio, Castro, de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbonerías en la calle de Cuchilleros, núm. 20:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponden á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas

municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 13 de Diciembre de 1893, José Llanzado Saura, vecino de Granadella, dedujo querrela criminal contra los individuos que formaban la Junta municipal del Censo de aquel pueblo, exponiendo los siguientes hechos: que en el Boletín oficial, correspondiente al día 30 de Octubre anterior, se insertó la convocatoria á elecciones ordinarias para la renovación bienal de Ayuntamientos, y en el indicador de las operaciones electorales que habían de practicarse con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 se previno que el día 12 de Noviembre de 1893, como domingo anterior al señalado para la elección, debía reunirse la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 48 del decreto de adaptación, advirtiéndose además, que se tuviera en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria del 27 de Noviembre de 1890, que el art. 48 del decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Concejales, ordena que la Junta municipal del Censo se constituya á las ocho de la mañana en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y la disposición 4.ª de la Real orden aclaratoria de 27 de Noviembre de 1890, previene, de conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, que las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos, puedan presentarse ante la Junta municipal durante las siete primeras horas de sesión, la cual ha de celebrarse el domingo anterior al de la elección, y que, pasadas las dichas siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento de los Interventores, pudiendo prorrogarse la sesión, sinó fuere bastante para ello, otras tres horas, demostrándose así, que esta sesión pública había de durar más de siete horas, puesto que era forzoso esperar el transcurso de las siete primeras horas para poder proceder al nombramiento de Interventores; que forman parte ó componen la Junta municipal del Censo, como Vocales natos, los individuos del Ayuntamiento y los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio, según el art. 10 de la ley Electoral, y, según previene la disposición 5.ª de la ya citada Real orden de 27 de No-

viembre, es obligatoria la asistencia á la sesión para los Vocales natos, que deben ser convocados por el Alcalde ó el que haga sus veces; que tienen derecho á ser declarados candidatos para designar Interventores para las elecciones de Concejales, según el art. 16, letra B del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, los ex Concejales del mismo Municipio, que lo hubieran sido en virtud de elección popular, y los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas formadas por electores del distrito, que asciendan á la vigésima parte de los comprendidos en la lista; que dispone además el mismo art. 10 de la ley Electoral, que si á pesar de la convocatoria que el Presidente de la Junta municipal debe hacer á los Vocales natos y sus suplentes para una determinada sesión, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residieran en la capital y con el número de los que asistiesen; que estas disposiciones no habían sido cumplidas por el Presidente de la Junta municipal, que lo era con arreglo al art. 10 de la ley Electoral, el Alcalde D. Isidro Solé, ni por los Concejales D. Juan Sos Mantilla y D. Pedro Miguel Gumí, dejando muy especialmente de dar cumplimiento á dichas disposiciones el Secretario del Ayuntamiento, que era de la Junta municipal del Censo, D. Isidro Piñol y Fort; que el domingo 12 de Noviembre, día señalado en el Boletín oficial para la reunión de la Junta, al efecto de lo prevenido en el art. 48 del decreto de adaptación, se presentaron, poco después de las doce del día en el salón de sesiones de la Casa Consistorial donde debía estar reunida la Junta, primero el ex Alcalde y actual Concejal, y por lo tanto individuo nato de la misma, don José Vidal Solé, y poco después el ex Alcalde y Concejal D. José Flanquet y Fort, acompañado de D. Pedro Juan Arán y Cuvit, Concejal del Ayuntamiento é individuos natos de la Junta; después de estos D. Ramos Gibert y Segura, Concejal del Ayuntamiento, todos ellos con el objeto de formar parte de la repetida Junta; que si bien se hallaba constituida desde las ocho, como durante las siete primeras horas, ó sea hasta las tres de la tarde, se había de limitar á recibir las solicitudes de reclamación de candidatos, ten rigor las deliberaciones y acuerdos, y el voto de los individuos de la Junta no empezaba hasta después de transcurridas dichas siete horas; que al mismo tiempo que los individuos antes citados se presentaron D. Cayetano Jordá Martí y D. Ramón Pujol Luberá, ex Concejales del Municipio, y por lo tanto con derecho á ser declarados candidatos, á cuyo efecto tenían extendida la correspondiente instancia para que se hiciera á favor de ellos la oportuna declaración, y tenían confeccionadas las listas de Interventores, para que, aparte del que podían designar directamente, así como su suplente, con arreglo al art. 21 del decreto de adaptación, escogiese la Junta, de los enumerados en aquellas listas, los nombres de los Interventores que le correspondía nombrar, con arreglo al art. 22 del mismo decreto; que así los individuos de la Junta municipal como los que pretendían ser declarados candidatos, quedaron sorprendidos al cerciorarse de que el local de sesiones de las Casas Consistoriales estaba cerrado, y al enterarse más tarde que con la sola asistencia del Alcalde, dos Concejales y un ex Alcalde habían celebrado la sesión, hecho la declaración de candidatos y

designación de Interventores, y levantada dicha sesión cuando lo tuvieron á bien, pero desde luego antes de las siete horas; que aun así, creyeron los mencionados, y gran número de electores que les acompañaban, entre estos últimos el querellante, que, sin duda, habrían suspendido la sesión para ir á comer y seguirían después, por lo que aguardaron inutilmente todas las horas restantes del día, desde la una en adelante, y nadie se presentó ni volvió á abrir el local; que estos hechos constituían los delitos previstos y penados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 12 del art. 88 de la ley Electoral, sin perjuicio de lo consignado en el 14 que el querellante se reservaba denunciar por si no resultaba completamente fiel y exacta el acta levantada de la sesión de 12 de Noviembre; que eran autores, y les comprendía la calificación de funcionarios públicos á que se refiere el art. 88 de la ley Electoral, en primer término, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Granadella, D. Isidro Solé y don Isidro Peñal, y contribuyeron también á la comisión del hecho, teniendo igual calidad de funcionarios públicos, los Concejales D. Juan Sos y D. Pedro Miguel Gumí, contra cuyas cuatro personas se dirigía la querrela, después de expresar que estaban cumplidos los requisitos legales, terminaba el escrito suplicando que se admitiera la querrela, se declarase procesados á los querrelados, con lo demás relativo á la práctica de las diligencias é intervención en ellas del querellante. Que practicadas las oportunas diligencias criminales, fueron procesados, por auto de 26 de Enero del año próximo pasado, D. Isidro Solé, D. Juan Sos, D. Pedro Miguel Gumí y D. Isidro Piñol. Que en su visita, D. Isidro Solé y tres Concejales más del Ayuntamiento de Granadella acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la querrela presentada al Juzgado, se fundaba en no haber estado reunida la Junta municipal del Censo electoral de Granadella, hecho que constituía una infracción de las disposiciones legales vigentes, como así se manifestaba por los denunciados, pero no revestía caracteres de delito sujeto á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; en que el hecho que se perseguía no venía comprendido en ninguno de los artículos del cap. 1.º del tit. 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, porque no podía considerarse como delito la falta de cumplimiento de un precepto legal cuando no había existido intención deliberada de cometerse, ni se había creído con su omisión causar perjuicio á intereses particulares, como aconteció en el caso de que se trataba, que caía de lleno en el art. 98 de la ley del Sufragio universal, como infracción cometida por los Vocales de la Junta municipal del Censo, la cual debía ser corregida por la Junta provincial, con arreglo al art. 108 de la propia ley, como única competente para castigar las infracciones que se cometieran por las municipales. Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y seguidos los demás trámites, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 25 de Octubre último. Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que

los hechos denunciados en el escrito de querrela de no haber estado abierta la sesión que celebró la Junta municipal del Censo de la villa de Granadella las siete horas que se previenen en Real decreto de 18 de Noviembre de 1890 para recibir las solicitudes y comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos, á fin de proceder después á la designación de Interventores y sus suplentes, y de haberse celebrado la sesión sin estar presente el número suficiente de Vocales, constituyen el delito previsto y penado en la ley del Sufragio universal, que castiga con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas; que aun siendo cierto que por los procesados en la causa no hubiera habido intención deliberada de delinquir y se hubiese cometido la falta de que trata el art. 98 de la citada ley del Sufragio universal, la calificación legal de los hechos denunciados y la apreciación que debía hacerse sobre si al cometerse hubo ó no intención de delinquir ó de lesionar intereses particulares, correspondía á la jurisdicción ordinaria, la única competente. Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites. Visto el art. 101 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral. Visto el art. 88 de la propia ley, que dispone serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalan otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dictan para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes: 2.ª A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquiera acto, ó á que, en modo de designación pueda inducir á error. 3.ª A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos, ó escrutinios y propuestas de candidatos. 4.ª A que no se extiendan con la exactitud y expresión debida ó no se formen oportunamente, y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales. 11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acta electoral, ó á que por cualquiera acción ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral. Considerando: Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela criminal promovida por D. José Llanzado contra varios individuos de la Junta municipal del Censo del pueblo de Granadella, por no haber constituido la referida Junta en la forma establecida por las disposiciones vigentes, tanto en lo que se refiere al número de Vocales que debían concurrir á ella, como en lo que hace referencia á las horas que la misma debía estar reunida, lo cual dió por resultado el que no pudieran pre-

sentar sus solicitudes para la declaración de candidatos los que deseaban serlo y las listas de Interventores:

2.º Que tales hechos pueden ser constitutivos de delitos electorales, cuya persecución y castigo está encomendada por disposición expresa de la ley á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que no encontrándose por disposición expresa de la ley reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, ni existiendo tampoco cuestión previa que resolver por las Autoridades administrativas, únicos casos en que, con arreglo al núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 79

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones indirectas me comunica, con fecha 30 de Diciembre anterior, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada respecto á si debía continuar expidiendo gratis las licencias de uso de armas á los habitantes de Colonias agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre caseríos, colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud de art. 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y considerando que si bien las concesiones gratuitas de uso de armas que venían otorgándose á los dueños y habitantes de Colonias agrícolas, tenían su fundamento en una ley, dado el precepto del art. 5.º de la de 3 de Junio de 1868 antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, puesto que se dictó en uso de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno por el art. 9.º, núm. 7.º, de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del mismo año, no sólo para reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo, que conciliasen los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública, considerando que la derogación expresa de toda concesión gratuita de uso de armas se demuestra no sólo por el precepto del art. 1.º del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la autoridad competente, sino también por el art. 3.º del mismo, que crea, entre otras clases de licencias, las de uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver,

con destino á la defensa personal fuera de poblado, y más especialmente por el art. 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, y por el art. 1.º adicional en que taxativamente se dispone que las licencias concedidas á la publicación del Decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente á la publicación del mismo; considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributación para las licencias de uso de armas, que es la de 15 pesetas por cada licencia, consignada en el art. 83 de la vigente ley del Timbre, en nada afecta á la concesión de las diversas clases de licencias establecidas por el art. 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributación; y considerando que en buenos principios de derecho no cabe suponer que la derogación de beneficios efectuada por la generalidad del precepto de la vigente ley del Timbre, deje subsistente un privilegio que concedió una ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de Noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto, resolviera que debían concederse gratis las autorizaciones para usar armas á los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, el precepto derogatorio de todas las disposiciones anteriores, que contiene la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y el no hacerse excepción alguna en su art. 83, demuestran que la intención del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al timbre, del mismo modo que por el artículo 20 de la vigente ley de Caza es probable la concesión gratuita de licencias para cazar; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que no estableciéndose excepción alguna en la vigente ley del Timbre del Estado respecto á la concesión de licencias de uso de armas, se cumpla lo preceptuado por el art. 83 de la misma en las que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.—Tarragona 9 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Diez.

Núm. 80

Minas

El Ilmo. Sr. D. Ceferino Saucó Diez, Gobernador civil de esta provincia, Hace saber: Que por D. Justo Escobar y García Amador, vecino de Santurce (Bilbao), se ha registrado una mina de mineral de hierro magnético con el nombre de «Catherine Bacquí», al sitio de «Las Farreteras» y «Las Costas», término municipal de Borjas del Campo; que lindan al Norte con la riera de Alforja, al Sud con tierras de José Bernis, al Oeste con bosque de José Felip y al Este con terrenos de la partida nombrada «Las Farreteras».

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de un desmonte practicado en el paraje «Las Farreteras», el cual está relacionado por dos visuales, que partiendo de él terminarán

una en la torre del campanario de la Catedral de Reus con una dirección de 237º 30' y otra á la torre de la iglesia de Borjas del Campo con una dirección de 221º 30' con brújula, cuyo limbo está dividido en 363º partiendo del Norte á la derecha, y cuyo punto de partida es el mismo que sirvió para la antigua mina «Esperanza», (núm. 185), hoy caducada. Desde él se medirán 175 metros en dirección Este y se pondrá la 1.ª estaca, desde ésta al Sud 300 metros la 2.ª, desde ésta al Oeste 700 metros la 3.ª, con 200 metros al Norte la 4.ª, con 100 metros al Este la 5.ª, con 200 metros al Norte la 6.ª, con 100 metros al Este la 7.ª, con 200 metros al Norte la 8.ª, con 500 metros al Este la 9.ª y con 300 metros al Sud se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias pedidas, cuya superficie horizontal es de 360.000 metros cuadrados.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 8 de Enero de 1896.—Ceferino Saucó Diez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 81: CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE TARRAGONA

RELACION de los Ayuntamientos que adeudan el 2.º trimestre del Contingente y BOLETIN OFICIAL de 1895 á 1896.

Table with 3 columns: Municipality, Contingente (Pesetas Cs.), Boletín (Ptas. Cs.). Lists municipalities from Aiguamurcia to Galera with their respective values.

Table with 3 columns: Municipality, Contingente (Pesetas Cs.), Boletín (Ptas. Cs.). Lists municipalities from Garcia to Vimbodi with their respective values.

Tarragona 2 de Enero de 1896.—El Contador interino, B. Ll. Acha.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Declarada la responsabilidad personal de los individuos de las Corporaciones municipales deudores a la Hacienda por el impuesto de consumos, correspondiente al 4.º trimestre de 1894-95 y 1.º de 1895-96, y debiendo entregarse en la presente quincena a los Agentes ejecutivos las certificaciones de los expresados débitos para que puedan por la vía ejecutiva hacer efectiva la responsabilidad de que se trata, esta Delegación lo pone en conocimiento de dichos Ayuntamientos deudores para que verificando el pago de sus débitos eviten los perjuicios que en otro caso se les seguirán por su morosidad.

Tarragona 8 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 83

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Pesas y medidas.—Circular

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que se acompaña el servicio de pesas y medidas, el cual debieron evacuar durante el primer trimestre del corriente ejercicio, a pesar de la circular que se publicó en el Boletín oficial del día 10 de Noviembre último, se les previene que si en el preciso término de cinco días, contados desde el siguiente a la inserción de esta circular en dicho periódico oficial, no obra en estas oficinas la copia certificada de la subasta, ó negativa en caso contrario, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las multas que correspondan, de conformidad con el art. 34 del reglamento orgánico de la Administración provincial, las cuales se harán efectivas en la forma que determina el 188 de la ley Municipal.

Tarragona 8 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Relación que se cita

- Aignamurcia. Figuera.
Albiol. Forés.
Alcanar. Garidells.
Alcover. Gratallops.
Aleixar. Irlas.
Alfara. Lloá.
Alforja. Masllorens.
Almoster. Masdenverge.
Altafulla. Miravet.
Arbós. Montblanch.
Ascó. Montbrío de Tarragona.
Bañeras. Montbrío Marca.
Barbará. Montreal.
Bellvey. Montroig.
Benisanet. Mora la Nueva.
Bonastre. Musara.
Botarell. Nou.
Bráñm. Nülles.
Cabra. Pallaresos.
Calafell. Pasanant.
Cambrils. Paúls.
Canonja. Perafort.
Capafons. Pinell.
Capsanes. Plá de Cabra.
Caseras. Pont Armentera.
Cattlar. Pradell.
Ceballá Condado. Puigtiñós.
Colldejou. Rasquera.
Cunit. Renau.
Dosaguas. Reus.
Espluga. Riba.
Falset. Riudecañas.
Fatarella.

- Riudecols. Ulldemolins.
Rocafort Queralt. Vallfogona.
Roda de Bará. Vallmoll.
Rodoña. Valls.
Rojals. Vandellós.
Salomó. Vendrell.
Secuita. Vilanova de Escornalbau.
Solivella. Vilanova Prades.
Tarragona. Vilallonga.
Tivenys. Vimodí.
Tivisa.
Torredembarra.

Núm. 84

Circular

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento comprensivo de las alteraciones sufridas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el actual año económico, para cuyas variaciones sólo resta de plazo el actual mes, terminado el cual las referidas Corporaciones deben llevar a cabo los servicios determinados por los artículos 58 y 59 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, a fin de que sin falta alguna puedan exponerse al público dichos documentos desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, según lo prevenido por el art. 60 del mismo reglamento, he creído del caso publicar la presente interesando a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Presidentes de las citadas Corporaciones, procuren por cuantos medios estén a su alcance se lleven a debido y exacto cumplimiento las disposiciones de que queda hecho mérito.

Tarragona 8 de Enero de 1896.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 85

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda de Tarragona y su partido,

Hago saber: Que con providencia del día de hoy he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados a don Carlos Andreu Calbet, Médico, contra quien se instruye expediente en concepto de deudor a la contribución industrial, cuyo remate tendrá lugar de nueve a diez de la mañana del día 17 del actual, bajo mi presidencia, en el salón destinado al efecto en estas Casas Consistoriales, cuyos bienes capitalizados y expresión de sus circunstancias son los que finalmente se dirán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del deudor y de los que deseen tomar parte; advirtiéndole que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalización, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe del principal, recargos y costas que adeuda de quien procede la finca y el resto en poder de la Agencia ejecutiva antes del otorgamiento de la escritura, quedando asimismo advertido el deudor que sólo podrá librar sus bienes de la venta satisfaciendo el principal, recargos y costas antes de empezar la subasta.

Se hace saber igualmente que los licitadores deberán conformarse con los antecedentes que obran en el expediente acerca los títulos de propiedad, sin que pueda exigirse otros, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Agencia, y a falta de éstos, adoptar la forma prevenida en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por

cuenta de los rematantes, a los cuales se les descontará el precio de los gastos que hayan anticipado si resultase sobrante después de cubrir el principal, recargos y costas causadas y a las que diere lugar.

Bienes que se citan

Una pieza de tierra, sita en el término municipal de Vilaseca, partida «Plana», de cabida 87 céntimos de jornal estadístico, campo; lindante al N. con José Magriñá, al S. con José Antonio Salas, al E. camino del Castell y O. con José Mariné, de líquido imponible 43 pesetas; que capitalizadas es de valor para la venta 860 pesetas.

Vilaseca 7 de Enero de 1896.—José Bofarull.

Núm. 86

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, se previene a todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, dentro el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Montblanch 7 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Melchor Malet.

Núm. 87

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse ante la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes con los documentos que acrediten las variaciones que soliciten.

Febró 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 88

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el corriente año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar desde el día de hoy hasta el 31 del corriente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente documentadas.

Cabra 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ramón Forné.

Núm. 89

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes de este pueblo que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar sus reclamaciones por escrito y con los documentos que lo acrediten, hasta el 15 de Febrero próximo, para ser atendidos.

Canonja 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Qué Martell.

Núm. 90

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal, se anuncia al

público por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que cuantos opten al desempeño de dicho cargo puedan presentar sus solicitudes, quedando al efecto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones respectivo.

Riudecañas 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Sebastián Ribas.

Núm. 91

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0.75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 147 pesetas.
Idem de 2.00 pesetas por cada 100 huevos, 679.32 pesetas.
Idem de 3.00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 869.97 pesetas.
Idem de una peseta por cada 100 kilos de leña, 355 pesetas.
Idem de 1.25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 250 pesetas.
Total 2.301.29 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Pira 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Cantó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 92

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por D.ª Isabel Conde Reverté, contra D. Casimiro García Reverté, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

Una casa situada en la villa de Amposta, calle del Castillo, señalada con el número ciento treinta y cuatro; lindante por su derecha con las de Mignel Aiso y Juan Mestre, por su izquierda con la de Juan García y por la parte posterior con la de la viuda de Tomás Cavallé, consta de bajos, un piso y desván, con un patio al lado, de construcción moderna, de superficie total noventa y seis metros, equivalentes a dos mil ochocientos doce palmos catalanes, y de valor, según relación del perito D. José María Viquer, tres mil quinientas setenta pesetas..... 3.570 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte y dos de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en ella deberá el licitador consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor, y que se deberán conformar con los títulos de propiedad obrantes en la Escribanía.

Dado en Tortosa a veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.